

LEY N° 176

FAUNA: PROHIBICION DE ACERCAMIENTO A CUALQUIER ESPECIE DE MAMIFERO MARINO Y ZONAS DE NIDIFICACION DE AVES EN LAS COSTAS Y MAR DE JURISDICCION PROVINCIAL.

Sanción: 23 de Septiembre de 1994.

Promulgación: 13/10/94. D.P. N° 2526.

Publicación: B.O.P. 19/10/94.

Artículo 1°.- Prohíbese toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que será otorgada de acuerdo a los fines y con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación regulará el otorgamiento de los permisos especiales para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo precedente con fines científicos y turísticos sujetos a control, debiendo en todos los casos adecuarse a los siguientes principios:

- a) Queda prohibido el acercamiento a mamíferos marinos con cría o nidos con huevos o crías, salvo con fines científicos o de preservación;
- b) queda prohibido el acercamiento con embarcaciones a alto régimen de marcha o a más de una embarcación por vez, aunque todas ellas se encuentren autorizadas;
- c) queda prohibido todo acercamiento que implique contacto físico con los animales, salvo con fines científicos o de preservación;
- d) queda prohibida la persecución de animales cuando emprendan alejamiento activo;
- e) queda prohibido el sobrevuelo de reservas, apostaderos o zonas de nidificación a baja altura;
- f) queda prohibido cualquier otro acto que implique alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan los mamíferos o aves marinos.

Artículo 3°.- Las actividades de cualquier tipo, que impliquen interacción con mamíferos y aves marinos, deberán ajustarse a la presente Ley, aun cuando estuvieren avaladas por entidades nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4°.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, realizadas por personas no autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con multas de entre una (1) y cien (100) veces el monto de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública centralizada de la Provincia.

Artículo 5°.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley cometidas por personas autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con las multas previstas en el artículo anterior y además se harán pasibles de la suspensión de su permiso por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva de los mismos.

Artículo 6°.- Para la imposición de las cauciones previstas en esta Ley, es de aplicación el mismo régimen de contravenciones previsto para las infracciones a la Ley Provincial N° 55 y sus modificatorias.

Artículo 7°.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 8°.- La presente norma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.